

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 5

Bogotá, D.C. 13 DIC. 2023

RADICACIÓN: 2016-00540
PROCESO: Expropiación
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO ANCANTARILLAADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. -E.S.P. -EAAB.
DEMANDADO: SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el accionado SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, en el proceso de expropiación adelantado en su contra por EMPRESA DE ACUEDUCTO ANCANTARILLAADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. - E.S.P. -EAAB.

ANTECEDENTES

La demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO ANCANTARILLAADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. -E.S.P. -EAAB., presentó el 6 de septiembre de 2019 demanda de expropiación en contra SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, con causa de utilidad pública e interés social, respecto al predio de propiedad de la demandada, ubicado en la KR 80 G BIS No. 42C-82 SUR.

El libelo fue admitido mediante proveído del 20 de septiembre de 2016 (fl. 33), en el mismo auto se dispuso, entre otras cosas el emplazamiento al demandado de conformidad al numeral 5 del art 399 del C.G.P. sin embargo, la actora, procedió a notificar el auto a la sociedad accionada, en la dirección No. carrera 89 C No. 45 - 03 sur. (página 80 y 81), con resultado negativo.

Por lo anterior, se allegó el aviso del emplazamiento obrante a folio 88 y mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, el Juzgado procedió a designarle curador ad-litem.

El 23 de octubre de 2019, se notificó el curador ad-litem el doctor Jorge Ariel Yaya Romero, en representación de la sociedad demandada. Y por auto de fecha 21 de enero de 2020, se tuvo por notificada a la demandada a través de curador ad-litem y se fijó fecha para audiencia de que trata el numeral 7 del art. 399 del C.G.P.

Posteriormente, compareció la demandada a través de apoderado judicial, quien presentó escrito de nulidad y mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Por auto del 6 de julio de 2021, previo a resolver la solicitud de nulidad, el Juzgado requirió a la parte incidentante que allegará el certificado de existencia y



representación legal de Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly Limitada, el cual fue aportado dentro del plenario.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.*

En el presente caso, SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, accionada, está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es esa entidad la que pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuar notificaciones a la demandada, fue aportada en el escrito con el cual el accionante activó el aparato judicial; de otro lado, de salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de proponer excepciones previas, además de haber acudido al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, como se indicara atrás, la accionada SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado general, se duele de que la dirección informada en el escrito de demanda esto es, transversal 57 No. 108-80, no corresponde a la dirección registrada en la cámara de comercio de la accionada esto es, 80C No. 45-03 Sur de Bogotá.

Además, que el citatorio que trata el art. 291 fue devuelto por el inmueble se encontraba desocupado. Por lo tanto, se procedió con el emplazamiento, el cual contiene varias irregularidades, pues la fecha de la providencia, se indicó 6 de septiembre de 2016 y no 20 de septiembre de 2016, fecha correcta del auto admisorio.



asimismo, señaló que el art. 108 del C.G.P., indica que las publicaciones deben incluirse en el registro de Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

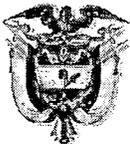
Finalmente, indicó que el numeral 5 del art. 399 del C.G.P., establece que debe fijar copia del emplazamiento en la puerta del acceso del inmueble, objeto de expropiación, el cual brilla por su ausencia. Que la falta de tales requisitos, genera la nulidad dentro del presente asunto.

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso concreto para establecer si efectivamente se puede declarar la nulidad que se depreca por la parte nulitante, o en su defecto, se declara infundada, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la de no haber actuado en el mismo, después de ocurrido el hecho que la genera la nulidad sin proponerla.

Teniendo en cuenta, tal como ya se dijo, se encuentra la parte nulitante dentro de la oportunidad señalada en la norma para incoar la presente causal y que igualmente cumple con los requisitos dispuestos para tal fin, como son, por una parte, que se trata efectivamente de proceso declarativo de expropiación, el cual no se ha terminado aún por sentencia o causa legal, y de otro lado, la entidad SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN es la afectada directamente con el proceso que se adelanta en este juzgado, por cuanto adquirió el bien mediante escritura n.º 7535 de fecha 15 de noviembre de 1990 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá, por lo que debe concluirse que se encuentra procedente entrar a estudiar el hecho concreto argüido como fundamento de la nulidad que se alega en este proceso, cual es, la indebida notificación por indebida notificación, dado que se notificó una fecha diferente a la de la providencia del auto admisorio, además que no se realizó la publicación ordenada en el auto admisorio.

Igualmente se puede observar, de las pruebas relacionadas para la prosperidad de esta solicitud de nulidad, que la demandada SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, fue notificada mediante curador ad litem, en razón a que dentro del plenario se intentó la notificación en la Carrera 89 C No. 45 -03, con resultado negativo, tal como se observa a folio 80 y 81. Cabe señalar, que si bien la parte actora, indicó una dirección incorrecta en el escrito de demanda, lo cierto es que dentro del plenario se acreditó la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., en la dirección de notificaciones judiciales contenida en el Certificado de la Cámara de Comercio de la demandada obrante a folio 82.

Ahora bien, la parte actora procedió a realizar la publicación que refiere el art. 108 del C.G.P., la cual fue aportada mediante escrito obrante a folios 85 al 90. Sin embargo, se observa claramente que en la publicación se indicó, como fecha de



notificación del auto admisorio 6 de septiembre de 2016, cuando lo correcto, es 20 de septiembre de 2016, asimismo, en la certificación allegada se observa que fue notificada una providencia diferente a la ordenada por este despacho.

Sumado a lo anterior, tampoco se realizó el registro nacional de las personas emplazadas contentiva en el art. 108 del C.G.P. como tampoco, la publicación numeral 3° del auto admisorio "TERCERO: Si dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el demandado no ha sido notificado en la forma establecida en el numeral 5 del art. 399 del Código General del Proceso, emplácese, para que dentro del término de tres (3) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del presente auto."

Luego entonces, con base en las situaciones planteadas anteriormente, se puede concluir sin hesitación alguna, que las notificaciones así surtidas, se encuentran viciadas y, por tanto, no pueden dar asomo a tenerse como legalmente realizadas o en debida forma. Es que, ante el funesto hecho acaecido con la demandada, era imposible que pudieran concurrir a notificarse del proceso iniciado en su contra.

Ahora bien, no encuentra razón de ser este censor, al hecho de que no se haya sido lo suficientemente diligente y haber agotado por la entidad actora todos los medios necesarios con el fin de conseguir la tan anhelada notificación de quienes deben comparecer a este asunto, máxime cuanto se indicó en el escrito de demanda una dirección de notificación de la demandada que en nada tiene que ver con la dirección contentiva en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Para ilustrar mejor lo antedicho, téngase en cuenta que:

"Es que como ha tenido oportunidad de precisarlo la jurisprudencia, la noticia que debe suministrar el demandante respecto del lugar de notificaciones de su demandado, no puede ser de cualquier manera, ni en forma descuidada o superficial, sino que, por el contrario, debe ser producto de una labor seria, diligente y apropiada para el resguardo cabal de las garantías fundamentales del debido proceso, cuya observancia es vinculante y no tolera esguinces de cualquier laya. Tiene que ser de esa manera: **un demandante sólo puede manifestar que desconoce el paradero del demandado cuando ha agotado un itinerario idóneo y completo de pesquisas sobre el particular**, pues aquí, donde están tan comprometidas tan sensibles garantías constitucionales, no puede aceptarse el facilismo ligero de emplazar al demandado sin mayores esfuerzos." (Subrayas por el Despacho).

De tal manera este juzgado, con base en lo plasmado a lo largo de este proveído, encuentra que le asiste razón a la nulitante y dicha demandada no se encuentra debidamente instruida. Por consiguiente, habrá lugar a decretar la nulidad planteada, como se ordenará a continuación, e igualmente tenerla ahora notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD URBANIZACIONES Y



5
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00540-00

CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, es decir, como lo ordena el artículo 301 ibídem.

Suficiente lo anterior para que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVA:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD invocada por la señora SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN de toda la actuación practicada con posterioridad a la admisión de este proceso de EXPROPIACIÓN adelantado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., contra SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a las razones de orden legal contenidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. TENGASE por notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN del auto admisorio proferido mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016, visto a folio 33 de este expediente, y de todas las demás providencias dictadas en este proceso, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término descrito en el numeral 5° del art. 399 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

| |
|---------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N.º <u>114</u> De Hoy <u>14</u> DIC. 2023 |
| A LAS 8:00 a.m. |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO |